
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 8 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Robinson Espinal Rodr guez.

Abogada: Licda. Ana Teresa P a Fern ndez.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Robinson Espinal Rodr guez, dominicano, mayor de edad, no porta c dula de identidad, domiciliado y residente en la G nesis n m. 45, sector El Ocho, municipio Bonao, provincia Monseor Nouel, contra la sentencia n m. 203-2018-SEEN-00038, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O rdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O rdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O rdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Rep blica, Licdo. Andr s M. Chalas Vel zquez;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por la Licda. Ana Teresa P a Fern ndez, defensora p blica, en representaci n de Robinson Espinal Rodr guez, depositado en la secretar a de la Corte a-qu  el 7 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n m. 3249-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2018, que declara admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fij  audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2018, fecha en la cual se difiri  el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produci ndose la lectura el d a indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n m. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letras d, 5 letra a y 75 p rrafo II de la Ley n m. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep blica Dominicana; y las resoluciones n ms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisi n impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de diciembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseor Nouel, Licdo. Ramn

Guerrero Pérez, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Robinson Espinal Rodríguez (a) Ángel Luis, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley n.º. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió la referida acusacin por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución n.º. 0600-2017-SRAP-00013 del 13 de enero de 2017, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley n.º. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia n.º. 0212-04-2017-SS-00126 el 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Robinson Espinal Rodríguez (a) Ángel Luis, de generales anotadas, culpable del crimen “tráfico de cocaína”, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley n.º. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) dominicano; SEGUNDO: Ordena la incineración de las drogas ocupadas al imputado Robinson Espinal Rodríguez (a) Ángel Luis, las cuales figuran como cuerpo del delito en el presente proceso; TERCERO: Exime al imputado Robinson Espinal Rodríguez (a) Ángel Luis, del pago de las costas procesales, por haber sido asistido por un defensor público; CUARTO: La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación a todas las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia n.º. 203-2018-SS-00038, objeto del presente recurso de casación, el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robinson Espinal Rodríguez, de generales anotadas, representado Ana Teresa Pía Fernández y Estefani Cruz Pichardo, defensora pública y defensora pública adscrita respectivamente, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2017-SS-00126, de fecha 8/8/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; SEGUNDO: Exime al imputado Robinson Espinal Rodríguez (a) Ángel Luis, del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por defensores públicos; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio presentado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primero motivo: La sentencia es manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del CPP. Con la exposición del motivo anterior se destaca el hecho de que la decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada, pues al confirmar la sentencia recurrida en contra de nuestro representado, sin valorar en su justa dimensión, los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, cuando hemos establecido y demostrado que las pruebas presentadas por la acusación no son precisas y coherentes para demostrar la participación con relación al hecho atribuido en su contra. Si bien toma en consideración las pruebas presentadas por la parte acusadora, no realiza una valoración racional de las mismas ya que no observó que la prueba presentada en contra del imputado crean gran duda en su contenido, ya que la fundamentan en el acta de allanamiento, las declaraciones de Altagracia Guerrero, Carmelo Amador y certificado del Inacif, en las cuales existen contradicciones al establecer uno de los testigos que la droga que supuestamente encontraron fue en una funda de color negro con rayas transparentes y el otro dice que es solo plástica con rayas negras, al respecto responde la Corte a qua en la página número 7 que una funda negra con ratas transparente y el otro dice que es solo plástica

con rayas negras”, al respecto responde la Corte a-qua en la página número 7, que una funda negra con rayas transparente o una funda transparente con rayas negra, resulta lo mismo, es obvio la falta de fundamento en la decisión de la corte, puesto que para justificar la evidente contradicción entre la prueba aportada por la acusación, establece que en los colores descritos por ambos testimonios no hay contradicción porque es lo mismo, una funda negra con rayas transparente que una funda transparente con rayas negras, cuando se analiza estas consideraciones del Tribunal a-quo, entonces podríamos decir que es lo mismo una camisa color negro con rayas transparente que una camisa transparente con rayas negra, es evidente que es absurdo e infundado ese planteamiento. La Corte a-qua tampoco valoró nuestro planteamiento en el recurso de apelación, ya que le expusimos claramente que en el acta de allanamiento se hace constar que la ocupación de la sustancia estaba en un pote de Jcido bñrico de color amarillo, rojo y rosado, mientras que de manera contradictoria la fiscal establece en sus declaraciones testimoniales que constan en la página 5 primer párrafo de la sentencia de primer grado que era en un pote con lo consagrado en el acta de allanamiento. Tampoco los honorables magistrados tomaron en consideración que el imputado es una persona joven, sin antecedentes penales de ninguna índole, ya que nunca en su vida se había visto envuelto en ningún proceso judicial, lo que el efecto de una condena de 5 años le afecta grandemente, tanto a él como a su familia”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Que para establecer el hecho y la culpabilidad del encartado, los Jueces del a-quo se fundamentaron en primer lugar en las declaraciones ofrecidas por los testigos aportados por el órgano acusador, Licda. Altigracia Guerrero Rosa, Ministerio Público, que dirigió el allanamiento practicado en la residencia del imputado y en las ofrecidas por su acompañante, el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), Carmelo Amador Gurrero, las cuales se transcriben en la sentencia recurrida y de donde se puede apreciar contrario a lo aducido por la parte recurrente, que ambos testigos son coincidentes en precisar en síntesis: “Que en la habitación del imputado, encima de una mesa se encontró un pote con la insignia de Jcido blanco, el cual contenía en su interior ochenta y tres (83) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, la cual estaba envuelta en una funda plástica color negra con rayas transparente, o una funda transparente con rayas negras, pues resulta lo mismo”, en segundo lugar en el acta de allanamiento levantada al efecto en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseor Nouel, dirigida en contra de un tal Ángel y/o Cajeta, el cual indiscutiblemente resulta ser el imputado, pues este en sus declaraciones no lo negó, ni tampoco su defensa técnica aportó prueba para demostrar lo contrario y en tercer lugar, en el certificado de análisis químico forense n.º SC2-2016-11-28-011834 expedido en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual arrojó como resultado que las ochenta y tres (83) porciones de polvo blanco luego de ser analizadas, resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 38.38 gramos, en consecuencia, la corte estima que las referidas pruebas documentales, pericial y testimoniales aportadas por el órgano acusador sometidas al debate oral, público y contradictorio, observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, además de estar revestida de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del Tribunal a-quo conforme lo establecen los artículos 172 – 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, ciertamente resultaron ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado, evidenciándose además en la sentencia recurrida, que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que a la lectura del motivo planteado se constata que la queja se extiende al falta de motivación suficiente, pues al entender del recurrente la Corte a-qua no valora los elementos de pruebas conforme los puntos impugnados en el recurso de apelación, estableciendo de manera concreta que los elementos de pruebas son contradictorios; asimismo, advierte que no fue tomado en cuenta que el imputado es una persona joven sin

antecedentes penales;

Considerando, que al examen de la sentencia recurrida respecto al extremo de la valoración de los medios de pruebas, hemos verificado que la confirmación de la decisión evaluada se hizo en razón de la certeza extraída de las declaraciones de los testigos aportados por el órgano acusador, que si bien han declarado sobre las rayas de la funda con detalles que aparentan ser distintos, no menos cierto es que este dato, el cual el recurrente considera como contradictorio, no acarrea una duda tal que debilite la acusación presentada y la responsabilidad penal demostrada, pues en el escenario expuesto por el recurrente el cuestionamiento realizado constituye, a nuestro entender, un aspecto de mera perspectiva de lo captado por los sentidos de los deponentes; además, el hecho cierto de que los testigos coinciden en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, los cuales se corroboran en toda su extensión con los restantes medios de prueba, como documental y pericial; comprobándose que lo determinado por los Juzgadores a quo es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio por el cual se corroboraron aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma;

Considerando, que ante los razonamientos que constan *ut supra* se verifica que, contrario a lo invocado por el reclamante, la Alzada evalúa los términos de la queja presentada brindando una respuesta pertinente sobre el tema que trata, ajustada a las exigencias de motivación que nos compete;

Considerado, que sobre la falta de ponderación de la edad del imputado y la ausencia de antecedentes legales para la fijación de la pena, tenemos a bien consignar que al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido extremo ha verificado que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la dependencia anterior, a propósito de que esta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, pues esta parte no presentó dichos alegatos;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el motivo propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Robinson Espinal Rodríguez, contra la sentencia n.º. 203-2018-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.